

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Coproyeccion
Demandado	Nuris Stella de la Hoz Bolaño
Radicado	05001 40 03 028 2021-01551 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPOYECCION en contra de NURIS STELLA DE LA HOZ DE BOLAÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art.247 del C.G.P), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2). Adecuará los hechos y las pretensiones, en el sentido de indicar el valor correcto del capital, toda vez que, no coincide el valor en letras y números.

3). Aportará nuevo escrito de sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del C.G.P., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

4). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Lizeth Natalia Sandoval Torres, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

5). Manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los

mismos.

6). Aportará las evidencias del correo electrónico de la demandada, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, o algún otro documento que en todo caso provenga del ejecutado.

7) Indicará cuáles fueron los criterios para elegir como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, toda vez que la demanda se domicilia en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04165245b57758aaf15a045b36ca49ce903ebc087af94cb542583c93b1e9fb**

Documento generado en 21/01/2022 08:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>